

Quiera ayudarnos Guillermo J. Cano con su "Estudio de línea de ribera" de 1988, a mejorar nuestros aprecio y respetos por los asentamientos humanos en valles de inundación.

Su coherencia en todos los servicios prestados a la Comunidad durante décadas, sirvan de ejemplo para acercar sinceridad interior a nuestras vocaciones y comportamientos.

Su trabajo, que fuera por mí recientemente en extremo resumido, logre ser paso introductorio de reconocimiento y utilidad irremplazable de la extensísima obra depositada en el Consejo Federal de Inversiones.

Los usos y costumbres de los más encumbrados han trasladado los respetos más elementales a prudentes restricciones en los dominios privados, afirmando criterios ecosistémicos y de sustentabilidad, a una miseria de comportamientos que no conoce precedentes.

Estos criterios están asistidos por el artículo 2611 del Código Civil: "las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público pertenecen al derecho administrativo."

Intereses bien expresados en el Dec. Ley 6253; en su reglamentario 11.368/61 y en el art. 59 del Dec. Ley 10128/83.

Los expedientes del Valle de Santiago A 14 Francisco Javier de Eitzaga Amorrortu

Apéndice 14

Los expedientes del Valle de Santiago

*Ley 6.253/60
su Decreto Reglamentario
11.368/61*

*Artículo 59
Ley 10.128/83*

*y los criterios de la
Dirección de Hidráulica*

*por Francisco Javier
de Eitzaga Amorrortu*



Apéndice 14

*Los expedientes
del Valle de Santiago*

Ley 6.253/60
su Decreto reglamentario
11.368/61

Artículo 59 de la
Ley 10.128/83

y los criterios de la
Dirección Hidráulica

por
Francisco Javier
de Eitzaga Amorrortu

Pasaron meses sin más respuestas y comencé una larga compilación, entonces en 14 tomos, de los miles de folios presentados.

El primero de sus tomos llegó a manos del Gobernador Solá de la mano de una persona muy querida. Y no sólo recibí su respuesta de gratitud, sino la retribución ejecutiva pidiendo a sus ministros de Gobierno y Obras Públicas se ocuparan nuevamente de atender esta causa.

Como consecuencia de esa intervención del Gobernador solicitando se me atendiera con valoraciones acentuadas por mi desinterés personal y perseverancia, alcancé a fin de año a recibir nota del Subsecretario de Asuntos Municipales Di Rocco, Memorando 4997/02 del Director Provincial de Tierras Carlos Hurst y del Director de Regularización Dominial Rubén Opel; coincidiendo con mi actitud de reforzar estas presentaciones y proponiendo la conformación de una Comisión Interministerial de Aguas en el ámbito de la propia Jefatura de Gabinete, a fin de avanzar en estos temas que ya probaron su inocultable gravedad.

Pero también hube de recibir respuesta del Ing. Norberto Coroli, Director Provincial de Hidráulica, transmitiendo el informe técnico de la Ing. Cristina Alonso y del Ing. Derlis Barcos, repitiendo las mismas respuestas plagadas de errores, imprecisiones y elusiones; y haciendo mención a los informes elaborados por aquella comisión interministerial cuyas respuestas analicé en este *Apéndice 11* de “*Los expedientes del Valle de Santiago*”.

Si bien el informe es prácticamente el mismo, aquel que firmara Rosa María Songini, aprecio volver a la carga sobre esta funcionaria, no menos obsecada que el que suscribe.

Correspondiente a la guía de trámite 421/02, adjunta un 6/11/02 nota del Ing. Roberto Basso de la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales que se había ocupado de gestionar todo el licuado de criterios y posterior lavaje de irresponsabilidades múltiples.

Luego siguen sus respuestas al exp. 2147-902/97.

En sus enumerandos del primer folio menciona mis dichos, ahorrándose decir que son simple repetición y *fiel testimonio de los dichos de su propio superior*, el Director Técnico Agabios **confesando él, los errores de ella.**

Es tan sencillo ir a los folios 9, 42 y 43 del exp. 2406-3807/96, que merece la pena hacerlo para advertir qué motivos íntimos tiene esta señora para no aceptar recordar sus propios monumentales y reiterados horrores.

De la mención que hace a la respuesta del Dpto. de Planificación e Integración Urbana, también se ahorra señalar hasta lo más elemental de su contenido.

Luego continúa con la mayor frescura eludiendo hacer el más mínimo comentario de los artículos 2°, 3° y 4° del decreto reglamentario 11368/61 que sin duda son medulares.

Luego insiste con su ceguera al decir que acota a un máximo de 100 metros, cuando está bien claro que **debía haber leído un mínimo** de 100 metros.

La expresión a que ella refiere surge del artículo 5° donde aparece Hidráulica proponiendo los famosos rellenos, alteos y terraplenes, que han sembrado de horrores técnicos, legales y paisajísticos nuestras praderas.

Por supuesto que para ello, antes debía mediar el famoso Plan Regulador Municipal que nunca existió.

Antes de seguir con estas atribuciones hay que dar pruebas de criterio, que en el caso de la Ing. Alonso son espantosos.

Si lo desean hacemos juntos una visita a estos lugares y recogemos opiniones de los moradores de estos predios. Que también ellos tienen derecho a emitir opinión. Saquemos a Hidráulica de su jaulita de marfil.

Añade luego, que por efecto de los planes reguladores se debe reducir esta zona de restricción, ahorrándose precisar que el art.4° de la 6253 habla de una **“necesidad imprescindible, de un lugar y de un plan regulador”**. Y ella ha hecho lo que le ha dado en gana todos estos años, sin necesidad imprescindible alguna que hubiera

sido detallada por plan regulador alguno y mucho menos en toda una ribera.

Así de imprecisa y laxa es esta jefa de fraccionamiento hidráulico, ahora a cargo de la Dirección de Mejoramientos y usos.

Luego, como si fuera atleta olímpica, pega un salto y se va a refrescar en las cuencas menores a 4500 hectáreas, que no tienen nada que ver con las mayores; y sin aviso previo confunde al lector que confía en ella, ocultándole dónde se está bañando. Récord de laberinto construido para ciegos.

Cuando por fin se refiere al artículo 59 de la 10.128/83, su primer dilema es que el Pinazo es un arroyo “intermitente”.

Fantasía exactamente opuesta a la que exhibió cuando determinó en 1996, que el mismo arroyo debía tener una restricción de tan sólo 15 metros al pasar por un núcleo urbano, tal cual lo señala el Código Civil; para en esa restricción dejar lugar al “Camino de sirga”.

No hay forma de evitar decir que estos caprichos interpretativos sacan de quicio a cualquiera que

siga al detalle sus interpretaciones.

Si esa restricción era para camino de sirga quiere decir que era río **navegable**. Y si es de aguas intermitentes seis años después, cómo es posible que siga a cargo de un departamento de aguas que incluye su principalía sobre la jefatura de límites y restricciones.

Por fin acusa alguna ignorancia cuando a continuación aclara no saber qué recurrencias podrían estar indicadas para establecer cesiones en zonas de riesgo urbano, cual es el caso que justifica al art. 59.

Es sencillo. Si no lo sabe, que nos lo diga por escrito y trataremos de acercarle información.

Pero que no se le ocurra a esta funcionaria fijarla ella como lo ha venido haciendo con arbitrariedades que no responden más que a necesidad de bien esquivo criterio.

El uso que el propietario daría a esa franja a ceder al Estado, ya no es competencia del propietario.

Y todos sabemos que el uso apunta a la creación de espacios verdes comunitarios.

Pues exige al propio propietario

que la cesión incluya el arbolado y parquizado.

Para acercar algún pequeño caso similar al que plantea de “inconstitucionalidad”, le recuerdo que las cataratas del Iguazú en 1928 pertenecían a la familia Ayarragaray. Y sin embargo, sin mediar creación o ampliación de núcleo urbano hubo de ser transferido al Estado.

El costo que pudiera devenir de una perdida litis al respecto, es migaja considerando el valor nulo que siempre tuvieron esos predios hasta mucho después que la ley fuera aprobada.

Por lo tanto, que no se haga problema por las espaldas de Papá Estado, sino en aquellas brutas transferencias de irresponsabilidades de costo inefable, en las que ella viene liderando participación.

Por otra parte, esa cesión pasa a las manos **privadas** del Estado.

Y bien puede el Estado otorgarlo en concesión a sus mismos cedentes ribereños por el tiempo que se le ocurra. De hecho, eso es lo que ocurrirá. Pues ningún municipio estará en condiciones por muchas

décadas de hacerse cargo del mantenimiento de esos prados.

Lo que se persigue con esa cesión es alcanzar el respeto a zonas que siempre terminan siendo ocupadas con obra permanente.

Del comentario que sigue comparando ambas leyes, pareciera no advertir que el art. 59 es una simple demoradísima concreción de las intenciones que quedaron truncas en la Ley 6253.

Luego nos lleva a pasear por el Reconquista que es el modelo perfecto de abandono legal y preventivo más costoso e innecesario que se le pudiera haber ocurrido traer a la memoria. Pero sin duda, es todo su orgullo.

Luego vuelve con lo de la intermitencia del Pinazo.

Luego repite lo de si de la recurrencia para estas cuestiones de crecida máxima fuera de 1000 o de 5 años.

Luego vuelve a insistir con los juegos ingenieriles que pudieran cambiar la cosa; y así revertir los deseos de los legisladores de con-

formar **en áreas de riesgo** las mismas previsiones de reserva natural que hacen los países civilizados; con bastante más seriedad y medios tecnológicos y financieros que nosotros.

Reconoce por último la necesidad de especificar los alcances que se debe dar a los términos empleados.

Cabe finalmente preguntar: ¿qué alcance administrativo y judicial se le puede dar a todo el cúmulo de arbitrios imposibles asumidos por décadas por la Dirección de Hidráulica?

Reproduzco a continuación parte del texto publicado en el Breve resumen del Estudio de línea de ribera de Guillermo J. Cano, que también son respuesta a estas respuestas de la Ing. Alonso giradas por el Director Prov Ing Coroli

El primer aporte que intento aquí alcanzar es comenzar a abrir a vuestra consideración más seria el viejo decreto 11368/61, reglamentario de la Ley 6253/60 de preservación de desagües naturales; que por motivos desconocidos permaneciera oculto y bastardeado durante los últimos diez años, a merced de lobistas desaforados.

Las restricciones al dominio en una franja de 100 metros de ancho, **como mínimo**, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario de arroyos, canales, ríos o lagunas cuyas cuencas superen las 4.500 hectáreas y que aparece reglamentando este decreto 11.368/61, aparecen así respetadas en los planos visados por Geodesia hasta mediados de la década del 90.

Luego esos mismos planos apare-

cen con restricciones de 15, 30 y 50 metros.

Arbitrios que la Dirección de Hidráulica nunca tuvo y que siempre con la firma de la Ing, Cristina Alonso quedaron caprichosamente ajustados.

Inútiles fueron las mil advertencias.

Inútiles los gravísimos errores confesados. Ver folio 9 del exp 2406-3807/96.

Inútiles los reconocimientos públicos alcanzando las fotos de estos asentamientos de lujo rodeados de agua, la misma tapa del diario La Nación del 18/4/02.

Tan inútil, como su tozudez de imaginar me habría de cansar de denunciar estas gravísimas faltas.

Durante 37 años tuvieron los municipios oportunidad de plantear a través de sus Planes Reguladores, la necesidad **“Imprescindible”** de levantar estas restricciones en **“algún lugar”** de la zona de conservación (ver art. 4° de la Ley 6253); y que sólo cabrá a efectos de obras y accesiones que sean necesarias (leer art. 3° de esta ley) y que contribuyan a crear una defensa para la conservación del

suelo, protección contra las avenidas u otros fines similares o la creación de paisaje rural.

Cuando el Art. 5° de esta misma **Ley 6253** refiere de la posibilidad de habilitar obras que aseguren las condiciones mínimas de seguridad y sanidad, lo hace apuntando a una región que **como mínimo se extendería 50 metros; y en caso de desborde, hasta el límite de las crecidas extraordinarias.**

Como la determinación de esta franja en planicies tan extendidas podría ser de difícil concreción, hubo de reglamentarse a través del decreto 11.368/61, una medida fija mínima, que doblaba a cien (100m), aquellos escasos 50 m. Y ésta fue la medida que durante 35 años se respetó. Hasta que los lobistas hicieron su aparición a mediados de la década del 90 y encontraron a la Ing. Alonso para hacerles compañía.

Las restricciones de 100 m como medida **máxima** que surgen del art 5° del decreto 11.368/61, no quedan supeditadas a los rellenos, alteos y terraplenes de Hidráulica, conformando siempre verdaderos

esperpentos; sino a los Planes Reguladores o Planes Maestros Municipales que en estos casos denunciados **nunca existieron.**

A las leyes cabe leerlas con la atención que nunca pareció interesar a estos ingenieros hidráulicos. Siempre prima en ellos la ávida prisa en obras contra Natura.

Cuando en el art. 4° del decreto 11.368/61 se señala que las obras de sustentación, no podrán constituir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas, está claro que está hablando de **accesiones**; no de casas particulares, ni de canchas de paddle. (ver barrio Los Sauces).

Suficientes dolores de cabeza tuvo el Director Técnico Pedro Agabios, antes y después de confesar el error en el cálculo hidrológico del Barrio Los Sauces de por lo menos **ocho veces**, a pesar de aplicar un coeficiente escurrentía de por sí muy bajo (folio 9); errores **que por supuesto se contagian a todas las aprobaciones de proyectos hidrológicos de todos sus vecinos.**

Insistiendo en los folios 42 y 43 de este exp. 2406-3807/99 del

17/8/99, que en esta franja de preservación no se podía **ni siquiera poner alambrados, y mucho menos lotear.**

En el mismo folio 43 continúa diciendo: *“Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo. El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles”.* **¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director!**

Más adelante en el mismo folio remata: *“Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achi-car ésta”*

De la consulta que sugiere hacer en el folio 44 al Asesor General Dr.

Montagnaro, éste le responde en forma fulminante al Director Provincial Amicarelli ***¡¿Qué quiere que le conteste?!***

Ya habían metido la pata hasta el cuadril.

Es de suponer que este anecdota-rio basta y sobra para sentir con qué bueyes estamos arando.

Sin embargo cabe continuar con estos expedientes, pues en ellos, si bien se reconoce una franja de preservación a respetar a rajatablas, **no se reconoce la existencia del decreto reglamentario 11368/61** que ponía las cosas en un nivel fijo mínimo, **nunca menor a los cien metros,** hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario de arroyos, canales, ríos o lagunas tratándose de cuencas de más de 4.500 hectáreas, como es el caso de las que aquí denunciamos.

Olvido que tampoco reconoce el propio Código de Aguas.

¡Cuánto lamentamos que los errores de Hidráulica sean interminables! Pero ésto es así, aunque no se pueda creer lo relatado y mejor denunciado en todos los ámbitos.

En la legislación comparada que nos aporta el Dr. Cano y que en mi resumen de su obra aparece en los folios 15 a 18, advertimos que la legislación española ha fijado en estos mismos cien metros (100) de ancho **mínimo** el espacio de la franja de preservación.

Otras legislaciones han dejado abiertas las restricciones a franjas mayores que se extiende hasta la línea de mayor crecida de recurrencia de 100 años. Ver legislación portuguesa sancionada por el Decreto Ley N° 468 del 5/11/71, y modificada por el Decreto Ley 89 del 26/2/87 en sus art. 14 y 15. Ver en nuestro resumen pág.18. Quedando sujetas al régimen de restricciones que impone el art. 115 (III, 17).

Este reformado art 15 constituye el verdadero estatuto legal de la *zona adyacente*, disponiendo la prohibición absoluta de edificar; de destruir el revestimiento vegetal o alterar el relieve natural (salvo la explotación agrícola); de instalar vaciaderos; y de subdividir los predios en parcelas menores a la unidad económica.

La utilización de dichos predios

para actividades de esparcimiento no deben implicar la construcción de edificios (art 15, ap 2 y 3). Los artículos 33 y 35 establecen el régimen de severas sanciones a las infracciones (III, 18).

En 1968 se creó en los EEUU la Administración Federal del Seguro de Inundaciones, buscando sustituir la muy costosa política de remediar daños, por una de prevención y adicional reparto de costos, alentando así los usos correctos.

Las áreas inundables se establecen sobre la base de la recurrencia de **100 años** (III, 37).

Estos seguros no son aplicables a cubrir propiedades que las autoridades declaren estar en violación de sus reglas sobre zonificación y uso del suelo.

En adición de criterios, una profusa legislación protege la preservación ecológica de los **humedales** y limita su uso.

Extensas descripciones siguen referidas al Canadá (III,40 a 52).

Creación de los **mapas de riesgo** (III, 47) y reglamentación de zonificación en tales áreas; principalmente en áreas urbanas.

Sirvan estos antecedentes para

ingresar al cuerpo legal provincial que 23 años después de la Ley 6.253, afirma criterios que revelan la gravedad de los usos indebidos de suelo.

Y éste se expresó en oportunidad de reformar unos pocos artículos de la Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, a través del Decreto Ley 10128/83, hoy ordenado a través del Decreto 3389/88, señalando en su artículo 59:

al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parqueizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente, si la creación o ampliación es propiciada por el mismo. Tendrá un ancho de cincuenta (50) metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua, y de cien (100) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Prov. de Hidráulica.

A pesar de haber sido requerida por la Notificación N° 984 del 8/8/00 del MOSPBA, donde la plana mayor de la Dirección de Hidráulica, su Director Provincial, su Director Técnico y la Jefa de Fraccionamiento Hidráulico intiman al propietario del Barrio Los Sauces a dar constancia de cumplimiento del artículo 59 de la 10128/83, nunca, más allá de esta excepción, le ha querido la Dir. de Hidráulica reconocer entidad legal.

Sin embargo, hoy se sustancia en el Juzgado N° 2 en lo Contencioso administrativo de La Plata, una querrela contra el Barrio Los Sauces por incumplimiento de esta Resolución 984/00.

Al mismo tiempo, en la Audiencia del 28/4/05 en la Suprema Corte, el Ing. Coroli propone resolver estos entuertos entre Pinazo S.A. y Los Sauces, bajando unos centímetros el terraplén. Seguramente los mismos centímetros que Alonso advirtiera le faltaban. ¡Qué laxitud e incoherencia de criterios!

En boca de muchos, la cesión a manos privadas del Estado que establece el artículo 59 resulta confiscatorio.

¿Cómo calificarlos a ellos por las pesadas cargas de irresponsabilidad que transfieren al Estado?

Cabe recordar que estas tierras en cuestión nunca valieron más de dos centavos; y en adición, nunca fueron ocupadas por asentamiento humano alguno a menos de 200 metros de sus riberas durante estos últimos cuatro siglos.

Sencillo resulta advertir, que si no fuera fácil imaginar se cumpliera con su cesión gratuita, cabría su expropiación a los valores de 2 centavos que siempre valieron; reafirmados estos valores por las mismas restricciones al dominio que desde hace 44 años le llovieron.

Estas restricciones tienen que ver con elementales razones de seguridad, salubridad y de interés general; hoy enriquecido por adicional visión ecosistémica.

El discurso de los mercaderes haciéndose los confiscados, sea resuelto haciéndoles cumplir las restricciones, a rajatablas.

Sin duda, fue esa la intención que persiguió el art. 59 de la Ley 10128/83 retomando el criterio

que había sido esbozado en la Ley 6.253 23 años antes, y por razones de disfuncionalidad administrativa quedó menguado en su reglamentación.

Esa medida fija de 100 metros cabe hoy establecerla en el nivel más alto que corresponda; que así también se relaciona con las mismas restricciones que acerca la legislación comparada.

Esas restricciones afectan en este artículo, sólo a aquellas franjas ribereñas donde sus propietarios propiciaren la creación o ampliación de núcleos urbanos.

Las restricciones que surgen de la legislación comparada, van más allá, refiriendo de todas las áreas, ya urbanas o rurales.

Sin embargo, la extensión de estos temas territoriales que aquí resaltamos en sus consideraciones urbanas, encontraría correlatos políticos y socioeconómicos bien espinosos si se mezclara hoy con las cuestiones rurales.

Y aquí priman dos circunstancias radicales.

La primera tiene que ver con la determinación de la línea de ribera de creciente media ordinaria con recurrencia T=5 años, cuya regla-

mentación aún aguarda ser considerada, habiendo la cautela política dado pruebas de estar superalterada.

Y la segunda, aun más importante en términos ya no políticos sino legales, reside en el hecho que de los más de 10.000 kilómetros de canalizaciones secundarias que propone el plan maestro, la mayoría no reconoce cauces naturales.

La vastísima extensión de áreas endorreicas que alcanzan a cubrir unas 2.500.000 ha, tantas veces sumergidas en anegamientos prolongados, reconocen lentos escurremientos superficiales que no dejan huella suficiente a la catalogación de **cauce y de ribera** natural en donde comenzar a dirimir las famosas demarcaciones; que tanto litigio habrán de traer.

Este tema, a pesar de formidable, es tan etéreo que hasta el propio Dr. Cano eludió su consideración.

No obstante, caben elementales consideraciones socioeconómicas. Si consideramos que cuando estos 4.000 productores con un promedio de 600 hectáreas ven sus 2.500.000 sumergidas, al mismo tiempo suelen entrar, favorecidos

por esos ciclos de extendida humedad, otros 10 millones de hectáreas en producción; advertimos que el costo de esos 3600 millones de dólares ahora prometidos del Plan Maestro, representaría una indemnización, subsidio o como quieran llamarla, de 900.000 dólares por cada unidad de 600 has.

Un poco cara parece la propuesta. Y aun más si se lograra estimar qué daño le hacen al conjunto de los suelos provinciales eliminando de sus reservas temporales esa inmensa masa de agua dulce que hoy insisten en alcanzar al océano. Los mismos proyectistas rusos que proponen el canal aliviador que correría al Sur del Salado, advierten la inconveniencia de sacar el agua de las áreas endorreicas.

El plan maestro propone sacarla en dos meses.

Cuando haya que indemnizar, subsidiar, o lo que parezca oportuno para paliar las sequías, ¿habrá dinero para hacer llover?

No alcanza el suelo de la Provincia como formidable reservorio natural y extraordinaria extensión, para frenar la insistencia con que algunos persiguen dar fluyente aptitud hidráulica a las hondonadas.

No han logrado en cuarenta años mejorar un poquito siquiera la capacidad de control que se pudiera ejercer sobre los sistemas de drenajes existentes. Toda su lucha pareciera fue, dibujar un sueño.

Mi conciencia de su incapacidad viene de tantos años que me regalaron persiguiéndolos en temas demasiado elementales. ¿Cómo imaginar un salto calificativo, de tanta ineptitud administrativa por décadas?

¿Cómo sostener su sustentabilidad? Si son los mismos que denuncio por haber invitado a millares de familias de holgados recursos a instalar sus sueños en los fondos de los valles de inundación. Favoreciendo a mercaderes que lloran y muerden más que los cocodrilos; perjudicando a todos los demás mortales, incluídos sus mejores clientes y al propio bolsillo de nuestro Padre Común.

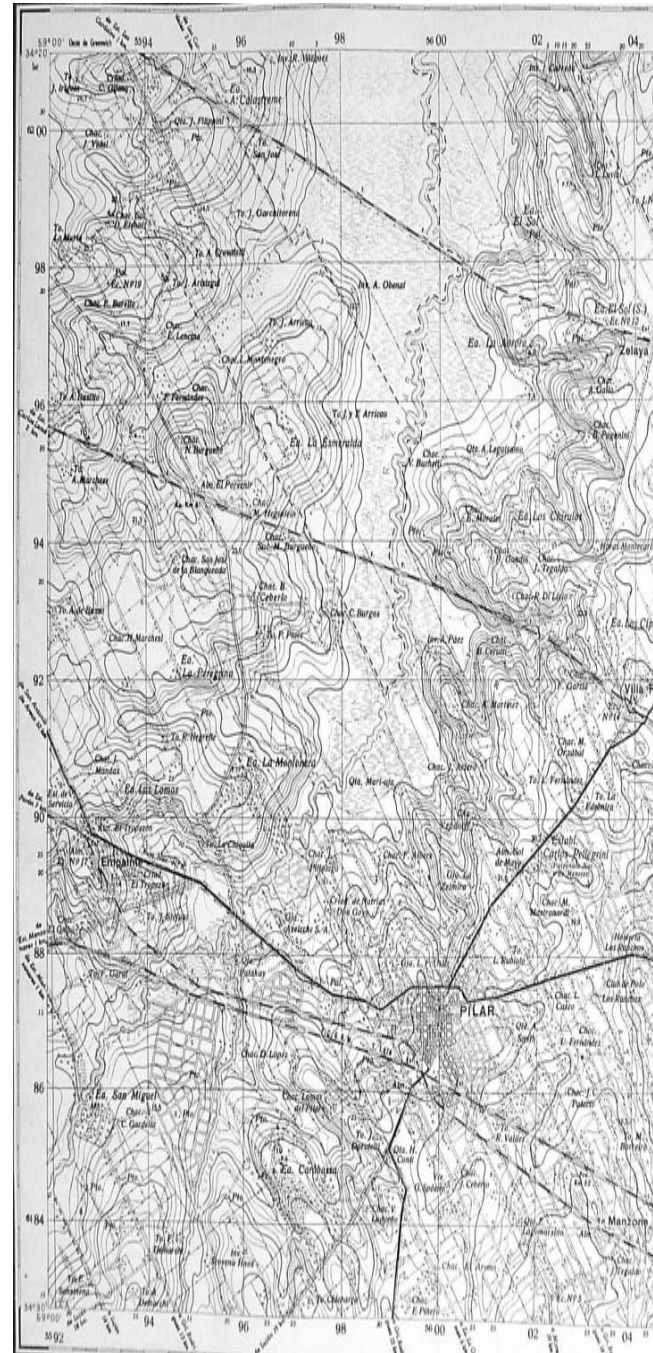
Si todas nuestras obras, grandes y pequeñas, fueran realizadas paso a paso, como nos lo enseña la Naturaleza; y en ese andar diéramos prueba de honestidad y perseverancia, amén de capacidad administrativa,

¿qué problemas podríamos tener de generar diez planes maestros? Lo que falla aquí, como en tantos mil aspectos del plan maestro, es su más que incierta sustentabilidad.

Ese enlace elemental y fundamental entre lo humano, lo exacto y lo divino, no es fruto de haber perseguido un objetivo maravilloso; sino de habernos comportado cada día, dejando mínimas y diarias huellas de confianza para estas inmensas redes asociativas que acercan y facilitan todo progreso.

Tanta falta de consideración he sentido respecto de todo lo denunciado, que cómo alcanzaría a creerles algo de sus discursos.?! Sobrados crecidos contrastes para esta tan elemental evaluación; que concluye en paradoja, cuando descubro después de ocho años de esfuerzo, que los principales favorecidos de este interminable trabajo, son los mismos denunciados. Cuyas tierras multiplicarán su valor, por el sólo verlas enriquecidas de más generosa Naturaleza. La misma que sus clientes buscan al abandonar la ciudad. 9/9/04

Francisco Javier de Amorrortu



Los delitos de ocultamiento de documento público al trascender, suelen regalar respuestas más valiosas y oportunas que si se hubieran dado a conocer en su momento.

Esa falta de parte del ex ejecutivo mayor del municipio, pone bien en evidencia, cuántos de estos comportamientos, ayer mezquinos, hoy bien pueden ayudarnos.

Un par de escandalosas fotos acababan de salir impresas de las rotativas del diario La Nación ese mismo día que el Intendente (sin consultar a su asesor preferido), ordenara a las 9,30 hs. a su secretario de Medio Ambiente y a la escribana socia de su propia mujer, subir prestos al helicóptero para dar fé de lo que mostraría ese video, que durante dos años y medio desconoció el cabal destino público que le cabía.

Si un intendente sube a bordo a una escribana pública buscando acreditar su testimonio; y se confiesa luego con un lobista para recibir consejo y callarlo todo, ¿tienen acaso estas componendas algo que ver con Plan Regulador alguno? ¿O son su negación?

¿Será este lobista el que nos venda el plan Harvard o la Fundación “Amemos a Pilar”?

Más allá de estos destinos, ese video cayó a mis manos sin que lo soñara ni lo deseara; y acompañará sin falta, ésta y otras presentaciones. Fue digitalizado y fraccionado de manera de permitir localizar con mayor facilidad las vastas áreas anegadas filmadas ese 18/4/02 por orden del propio Intendente de Pilar.

Pero el motivo más importante de estas referencias, es que aquí encontramos nuevamente oportunidad de dialogar con un par de expedientes donde la Ing. Cristina Alonso hace acto de presencia con algunas interesantes novedades.

Se trata de los expedientes, 4089-9930/98 y 4089-5030/03, que por motivos de muy extendida y paralizada tramitación, se escindieron y provocaron más de un error que ya saldrá a la luz inevitablemente.

En el primero de ellos, un 24/3/99 y a folios 30, correspondiendo al exp. 2406-10027/99, Alonso acuerda aptitud de predios solamente al sector ubicado entre las cotas +6,00 IGM hasta +25,00m IGM.

Luego en el folio 91 del 1/11/99 se extiende sobre estos mismos términos para aclarar que a las zonas por debajo de esa cota corresponde aplicación del decreto 11.368/61, en sus artículos 5° y 6° (lo del 6° es un misterio); donde se desprende que para el río Luján corresponde una restricción de 100 metros contados a partir del borde superior, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por la Dir. Prov. de Hidráulica, destacándose, que dentro de la zona de restricción se prohíbe efectuar cualquier tipo de obra y variar el uso actual del suelo.

La acompaña con su firma el Ing. Italo José Licursi, dependiente y Jefe de Límites y Restricciones de la A.D.A.

A folio 101 del otro expediente 5030/03, abierto por vencimiento del primero **y escindido del éste** en sus pasajes por los organismos técnicos **a los que luego el Gobernador les acredita toda responsabilidad**, y en fecha 12/12/03 y correspondiendo al exp 2436- 1259/03, la Autoridad del Agua extiende con la firma de Alonso y de su presidente el Ing. Julián Palacios, el certificado de pre-factibilidad con validez de un año. Esa escisión, advertida por el Asesor

Legal de Gobierno (ver fs 100), es reparada en parte sólo respecto de la Arq. Ana Calvo, que tampoco hace relación alguna a sus pares Vincet, Stancatti, Sábato y Silvia Rossi (excelente informe el de esta funcionaria); los dos últimos advirtiendo que eso no era un club de campo, sino una verdadera ciudad; y que los bajos en cuestión debían permanecer conformando paisajes naturales; y que la solicitud que hiciera el Asesor General de Gobierno en forma **reiterada**, de no enviar solicitudes el municipio, que no estuvieran encuadradas en planes reguladores sistemáticos y no casos aislados particulares, tampoco había sido atendida por el Municipio de Pilar; **que nunca realizó plan regulador alguno** otro que la desaparición de documentos públicos, bien patentizado con la desaparición de más de 2000 expedientes de una sola secretaría, sin siquiera haber iniciado sumario administrativo.

Así las cosas, ponen a la firma del pobre Gobernador inundado de dificultades bastante más graves, estos documentos que consagra su decreto 607 del 30/3/04, que ahora aparecen descubriendo un “club de campo” sobre una parcela de 1300

hectáreas, que ya harán historia en materia de dificultades técnicas, administrativas, legales y políticas. Sus imprecisiones son desopilantes.

Esta fiesta había sido inaugurada pasando el filtro de criterio del Director de Planeamiento Municipal Arq. Basile, quien pasa al Concejo Deliberante de Pilar los *exp 9930/98 y 123/99* para que concediera visto bueno a un cambio de zonificación en esta inmensidad de tierras aledañas al Río Luján.

El Concejo Deliberante aprueba este cambio de zonificación, tal cual consta en el punto 8° del acta del día 2/9/99. Y su Ordenanza 119/99 es aprobada por decreto 1695/99 del Intendente Alberini.

Cabe señalar que en esta aprobación participaron los Concejales Zúccaro (hoy intendente); Pugliese (hoy jefe de Gabinete) y Oscar Salom (hoy Secretario de Medio Ambiente).

Este cambio de zonificación aceptando asentamientos humanos de lujo en un valle de inundación impresionante aparece crudamente denunciado en el video que mandara capturar el siguiente Intendente Bivort. Motivo por el cual este video necesitó desaparecer por dos años y

medio hasta que cayó a mis manos. Pero como pertenecen a otro valle, el llamado “*del Espíritu Santo*”, dejemos por el momento a su cargo estas desventuras; para sólo rescatar lo que cabe a los criterios extendidos por *Cristina Alonso* que aquí aportan interesante novedad.

El regalo de este Dios Viento: el video que nunca se vió; mostrando éstas parcelas y otras vastas áreas de Pilar bajo abundante agua, están lejos de señalar lo que las crecidas máximas históricas hubieran señalado.

Espero que la participación ciudadana, incluida en especial las de los foros académicos que pudieran aquí encontrar temas para más ricas tesis políticas y ambientales, regale una cosmovisión apropiada a áreas de anegamiento que superan en este *inmenso valle del Espíritu Santo*, las 20.000 hectáreas, y que sin duda conocerán la llegada de los buitres.

Y de esas tesis ordenadas tras debate; y organizadoras de un verdadero Plan Regulador, alcance proyecto a la Legislatura Provincial, a consideración, la más elemental. De hecho, se trata de un área **diez veces superior a Nordelta**, para la

que oportunamente hubo de intervenir la Legislatura.

Yendo a develar las nuevas adquisiciones de Alonso en materia legal, advertimos que por fin después de muchos años exhibe criterios que exceden los 15 y 30 metros de retiro a que nos había acostumbrado.

Ya es algo.

Y en adición apunta por fin a seguir a su entonces superior Agabios, en el sentido de no permitir efectuar ningún tipo de obra, ni variación del uso actual del suelo en esa franja de preservación, que ahora por primera vez veo extendida a 100 metros inexcusables, como mil veces quien aquí suscribe se lo señalara.

El valor que tienen estas aclaraciones por parte de Alonso es inestimable.

Tratándose de una mujer y encima vasca bien cabeza dura, merece como premio un cielo.

Y ésto, el actual presidente de la A.D.A., el Ing. Oroquieta, lo apreciará mejor que nadie. Somos todos de la misma tribu.

Toda esta perseverante denuncia de más de 15.000 folios viene deshinchando estas cuestiones del decreto

11.368/61 y las del art. 59 de la Ley 10128/83.

Y aquí también Alonso en ese folio 91 del exp. 9930/98 nos regala **criterio**.

En lugar de referirse sólo al decreto 11.368/61, se adelanta a señalar que sólo a partir de la cota +6,00m del IGM era dable la obra permanente de los asentamientos humanos.

Sin duda se advierte que esa cota está en algunos lugares a 1 km, a 2km y hasta 8 km de las riberas del Luján.

Por tanto aquellos dibujitos que Fraomeni en los anexos de su respuesta hiciera para jugar con nosotros, bien le caben a su imaginario comenzar a plantearse en serio las cuestiones tan sencillas que plantea el art. 59 y en los mismísimos exactos términos, la Ley 6.253/60 antes de que fuera reglamentada.

Pero ¿con qué criterio apunta a la cota de 6,00m y no a la de 8,00 o la de 5,00m?

Ninguna referencia surge de sus dichos que la relacionen con ley alguna.

¿Acaso hizo diseño de la línea de ribera de creciente máxima?; ¿con qué frecuencias?; ¿incorporó outliers? ¿con qué método?

Todas estas preguntas elementales son las que desde hace 44 años los legisladores vienen buscando para alcanzar una respuesta preventiva, y no constituyen ninguna exageración.

El hecho de que sea cesión o restricción es posterior al hecho de que cabe entonces fijar la línea de ribera de máxima crecida.

Que como nos lo advierte Guillermo J. Cano a través de la legislación comparada, no sólo se hacen valer recurrencias de 100 a 500 años, sino que se acepta la inclusión de “**outliers**” de crecidas históricas a través de modelos hidrodinámicos o hidrológicos que los incorporen sin excusas.

Lo que el art. 2° de la Ley 6.253 señalaba como cien metros **mínimos**, la reglamentación 11368/61 señala en su art. 5° como **máximos**, siempre que se realizaren obras de relleno aprobadas por la Dir. de Hidráulica; fuera, claro está, de esa franja de preservación; “**y sujetas estas decisiones, a la existencia de un Plan Regulador**”. (Que por supuesto en Pilar, nunca existió).

Ninguna de las leyes hidráulicas que conocemos en nuestro país, ni

siquiera la última reforma que se hiciera en el Código Civil, alcanzó precisión y coherencia suficiente como para dejar estas cuestiones medianamente bien resueltas.

El Código de Aguas provincial, más allá de pretencioso, es rejunte desconsiderado por haber sido gestado en solitario por un ingeniero que nunca fue hombre de leyes. Y bien se advierte que le faltó información legal de todos los colores. Ni hablemos de las dificultades políticas que acarreará perseguir reglamentación; **y participación.**

Por lo tanto, aunque no nos guste la hermenéutica legal, es hora de comenzar a afinar criterios con la mayor seriedad. Y en ésto, Guillermo J. Cano puede ser de suma utilidad. Para eso fue contratado por el C.F.I.; y su obra, en cosmovisión conjunta: legal y técnica, supera todo lo conocido en nuestro país. En 43 años, no hemos empezado a resolver cómo cuidar los ambientes, pero los ingenieros han conservado el afán de hacer obras hidráulicas esperpénticas contra Natura

Obras que, repito, tampoco fueron habilitadas a partir de Plan Regula-

dor Municipal sistemático alguno, como el que les pide **reiteradamente** el Asesor General de Gobierno en este expediente 9930 (ver fs 73 y 86).

Luego en exp. 5030/03 a fs 100 **le hacen creer y decir** que: *“de acuerdo al anteproyecto municipal, **que fija directrices y estructurantes para todo el Partido de Pilar, coincide con la zona “C” a recuperar, por cuanto las tierras representan una zona baja y degradada, desactivada del uso rural productivo, con alto valor paisajístico**”*

¡Ya veremos qué dejan los buitres en esos paisajes, merced a esas *directrices estructurantes*, que nunca jamás se discutieron, ni vieron!

Los criterios oportunistas que manejan los concejales a libro cerrado suele ser materia la más ciega y miserable. **Ver qué silencio surge de las actas de la ordenanza 119/99.**

Entonces: estas obras no deben depender hoy sólo de los criterios personales de una funcionaria de Hidráulica y del dueño del predio, sino de una buena porción de la Comunidad después de haber tenido posibilidad de participar en la elaboración de estos **Planes Reguladores**

Maestros que nunca se vieron en los últimos 44 años, al menos en el Partido de Pilar.

Si advertimos que 22 años después del decreto reglamentario 11.368/61 aparece el art. 59 de la Ley 10128/83 acreditando el valor de los riesgos y los paisajes, **¿a qué seguir insistiendo hoy con el proyecto de rellenos de Hidráulica?**

Para evitar estos juicios cruzados entre vecinos que se mandan el agua uno al otro en competencia sin fin (recordemos sólo los juicios entre La Lomada y Los Sauces y entre Los Sauces e Hidráulica y entre los particulares y Los Sauces que tiene loca a la Fiscalía), para ello está clarito el Código Civil.

Para sacar el mejor provecho general de estas situaciones y acompañando los vientos ecologistas más elementales y bien sustentables, nos fue regalado el artículo 59 de la Ley 10128/83 conformando **áreas privadas en manos del Estado**, que luego los municipios bien pueden concesionar a sus cedentes por largas décadas.

Así entonces, repito, si aceptamos que los suelos debidos a cesión o

alcanzados por restricción fueran, como lo señala el art. 59, arbolados y parquizados; también podemos estimar que a tanto amor por parte de los cedentes ribereños bien les merecería el premio de su concesión por la cantidad de años que ellos se dispongan a sus cuidados. No habrá en cien años municipio que logre hacerse cargo del sostén debidos de estos paisajes.

Qué mejor entonces que declarar a estos valles de inundación como reservas naturales de carácter mixto, donde los particulares y el Estado van haciendo gala de sus esfuerzos. Nadie se va a pelear con el vecino para quitarle el roll de jardinero.

Y por el contrario, tal vez sea el lugar propicio para empezar a cultivar mejores relaciones comunitarias.

Para eso está siempre dispuesta la Naturaleza.

Por fin cabe recordarle a la Ing. Alonso una vez más que el Pinazo no es arroyo de aguas intermitentes. Al menos en los 33 años que llevo en su cercanía, nunca lo fue.

Tampoco fue navegable como implícitamente lo declararon, al señalar la necesidad de un camino de sirga en el trámite del barrio Los Sauces.

Por tanto, dado que su cuenca supera con holgura las 4.500 hectáreas, también le cabían desde siempre los **100 metros mínimos inexcusables**; como tantas veces se resistió a restringir, en perjuicio de todos en general y de muy pocos en bien particular; que sólo habría de generarle a éstos, **querellas interminables** como las que ya se conocen de Los Sauces y La Lomada.

Guillermo J. Cano en su glosario (ver pág.28 de mi breve resumen), señala que: **río o arroyo** es el agua, las playas y el lecho, donde corre agua natural y continuamente; o regularmente durante periodos anuales estacionales, cuyo caudal medio anual sea como mínimo de **10 litros por segundo**.

Si aceptáramos que este anciano no sólo fue perseverante y sacrificado, sino además sabio; y que su obra espera a la reunión de voluntarios que fácilmente alrededor de él fumarían la pipa de la paz y comenzarían a hablar el mismo lenguaje; y de esa manera nuestros esfuerzos, en su prudencia y amor a la Patria alcanzarían fecunda trascendencia.

Si alcanzamos a estructurar un lenguaje común, será sencillo encontrar el camino de respeto normativo que haga viable discernir lo más necesario y expresarlo correctamente, compartiendo aprecio y participación.

En ello, repito, sea Guillermo J. Cano nuestro Virgilio. 16/10/04

Alcancé el 18 de Octubre del 2004 esta impresión, merced a los alientos de los amigos del vecino Valle del Espíritu Santo, cuyas providencias ocultas en video, a su vez nos acercaron a los ricos expedientes 4089-9930/98 y 4089-5030/03 para así apurar esta edición.

Nueva edición del 8/5/05.

